# León, Guanajuato, 12 doce de julio de año 2018 dos mil dieciocho. . . . .

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **1407/2doJAM/2017-JN**, promovido por el ciudadano **(.....);** y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito de demanda administrativa, presentado el día 27 veintisiete de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, el ciudadano (.....), por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en el que señaló como: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 **a).- Acto impugnado:** El acta de infracción con número T-5742341 (T guion cinco-siete-cuatro-dos-tres-cuatro-uno), de fecha 19 diecinueve de octubre del año 2017 dos mil diecisiete. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridad demandada:** La Agente de Tránsito Municipal de nombre (.....). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones:** La nulidad del acta de infracción impugnada y la devolución de la licencia para conducir del actor, retenida en garantía de la multa que, en su caso, se impusiera. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, correspondió a este Juzgado Segundo Administrativo el conocimiento de éste proceso, por lo que por auto del día 29 veintinueve de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda; teniéndose al actor, por ofrecida y admitida como prueba, la documental anexa a su escrito de demanda, descritas con las letras a y b, del capítulo de pruebas; las que se presentaron en originales, y son visibles en el expediente, a fojas 8 ocho y 9 nueve del expediente; mismas que se tuvieron por desahogadas desde ese momento, dada su propia naturaleza; y, la presuncional legal y humana, en lo que le beneficie al oferente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Respecto de la **suspensión** solicitada, de acuerdo a lo previsto por el primer párrafo del artículo 268 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, **se concedió** para el efecto de que se mantuvieran las cosas en el estado en el que se encontraban; hasta en tanto se dictara la resolución definitiva. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo se ordenó emplazar y correr traslado a la Agente de Tránsito señalada como demandada, para que diera contestación a la demanda; lo que hizo la ciudadana **(.....)**, por escrito presentado el día 15 quince de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete (localizable en las fojas 16 dieciséis a la 19 diecinueve del expediente), en el que sostuvo la legalidad de la boleta la que consideró debidamente fundada y motivada; dio contestación a los hechos; y respecto de los conceptos de impugnación, señaló que estos eran infundados, inoperantes e insuficientes. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO*.-** Por proveído de fecha 20 veinte de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo al Agente de Tránsito demandado, por **contestando** en tiempo y forma, la demanda instaurada en su contra; admitiéndole como prueba de su intención, la documental aportada y admitida al actor, así como la que acompañó a su escrito de contestación consistente en su gafete de identificación, (visible a foja 20 veinte); probanzas que, dada su naturaleza, se tuvieron por desahogadas desde ese momento; la presuncional, en su doble aspecto y también la inspección del vehículo marca Nissan, tipo pick up, color azul, con placas número GF74939, a efecto de constatar si cuenta o no con el holograma de verificación correspondiente al primer semestre del año 2017 dos mil diecisiete; señalándose las 10:30 diez horas con treinta minutos del día 6 seis de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, a efecto de practicar la referida inspección; debiendo el actor presentar dicho vehículo sobre la calle Juárez, entre las calles Belisario Domínguez y Reforma, de la zona centro de esta ciudad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** En la fecha y hora señaladas para el desahogo de la prueba inspeccional, señalada en el resultando anterior, se hizo constar que se encontraba presente el autorizado de la parte actora, (.....) y que no estaba a la vista el vehículo requerido, por lo que no fue posible llevar a cabo la diligencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Por acuerdo del día 6 seis de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, toda vez que no fue posible llevar a cabo la inspección del vehículo antes descrito, se hizo efectivo el apercibimiento formulado, y se tuvieron por ciertas las afirmaciones planteadas por el demandado al ofrecer la prueba. . . . . . .

De este modo, al no existir pruebas pendientes de desahogo y por ser el momento procesal oportuno, se ordenó citar a las partes a la **Audiencia de Alegatos**, a celebrarse el día **17** diecisiete de mayo del año **2018** dos mil dieciocho; a las **10:00** diez horas, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO***.- En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos; en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la inasistencia de las partes; y que ninguna de éstas formuló alegatos; turnándose el expediente para el dictado de la sentencia que en derecho proceda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II, 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de

**Expediente número 1407/2doJAM/2017-JN**

Guanajuato; toda vez que se impugna un acto atribuido a una Agente de Tránsito adscrita a la Dirección General de Tránsito Municipal; autoridad que forma parte de la administración pública municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el actor se ostentó como notificado del acta de infracción impugnada, lo que fue el día de su emisión, el día 19 diecinueve de octubre del año 2017 dos mil diecisiete. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con el original del acta con folio número T-5742341 (T guion cinco-siete-cuatro-dos-tres-cuatro-uno), de fecha 19 diecinueve de octubre del año 2017 dos mil diecisiete; que obra en el secreto de este juzgado, (visible en el expediente en copia certificada a foja 8 ocho); la que merece pleno valor probatorio, conforme

lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones, aunada la circunstancia de que la enjuiciada, al contestar la demanda, acepta expresamente el hecho, de que **si elaboró** el Acta controvertida. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

Sentado lo anterior, quien resuelve observa que la autoridad demandada, **no planteó** causales de improcedencia o sobreseimiento; y no se aprecia, oficiosamente, la actualización de alguna que impida el estudio a fondo de la controversia planteada, se determina que resulta procedente el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el demandante; este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, de la contestación a la misma, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que la Agente de Tránsito de nombre (.....), el día 19 diecinueve de octubre del año pasado, levantó al ciudadano (.....), el acta de infracción con número T-5742341 (T guion cinco-siete-cuatro-dos-tres-cuatro-uno); en el lugar ubicado en: *“Boulevard San Juan Bosco”* de la colonia *“Paseos del Country”* de esta ciudad; con sentido de circulación de *poniente a oriente”*;con motivos de: *“Por no portar holograma de verificación vehicular 2017 del primer semestre de los meses mayo a abril mes de junio” “Por no portar tarjeta de circulación”; y “por insultar o denigrar a un agente de tránsito”;* en el espacio de *“referencia”* escribió: *“esquina con boulevard Paseos del Country”;* en tanto que en el destinado para narrar como se detectó en flagrancia la infracción, escribió: *“Dicho vehículo no porta holograma de verificación vehicular ni comprobante que acredite la misma; en vía entrevisto con el mismo no porta tarjeta e insulta 4 servidores. No proporciona placa por lo que por lo que se retira licencia vigente”,* recogiendo en garantía del pago de la infracción, la licencia para conducir del gobernado, según consta en el cuerpo del acta materia de la “litis”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Acta de infracción que el justiciable considera ilegal, pues expresó, *“grosso modo”*, que la boleta no se encuentra debidamente fundada ni motivada; además de **negar lisa y llanamente,** haber incurrido en los hechos que se le atribuyeron. .

 A lo referido por el impetrante del proceso, el Agente de Tránsito demandado sostuvo que la misma se encuentra debidamente fundada y motivada; que fue obsequiada en flagrancia; y que los conceptos de impugnación deben ser declarados infundados, inoperantes e insuficientes. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la *“litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la boleta con número T-5742341 (T guion cinco-siete-cuatro-dos-tres-cuatro-uno), de fecha 19 diecinueve de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, así como la procedencia, o no, de la devolución de la tarjeta vehicular retenida en garantía de la multa que, en su caso, se impusiera. . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar el primer concepto de impugnación en sus tres incisos A, B y C, hecho valer por el enjuiciante; que se considera trascendental para emitir la presente resolución; aplicando para ello el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudiera traer mayor beneficio al actor; en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco el segundo concepto; sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia: . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay*

**Expediente número 1407/2doJAM/2017-JN**

*precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en el señalado concepto de impugnación, el actor expuso: ***“PRIMERO.-*** *El acto impugnado…vulnera mis derechos en virtud de que se emitió sin cumplir con el requisito formal de la debida fundamentación y motivación exigida….”.* En tanto que en el inciso A, respecto de la primera infracción anotada, se redactó: *“…..Con relación a los MOTIVOS DE LA INFRACCION, la agente de Tránsito establece en el acta:…..* *“Por no portar holograma de verificación vehicular 2017 del primer semestre de los meses mayo a abril mes de junio… siendo claro que la aseveración anterior es bastante escueta………. Lo anterior hace que el acta ….. carezca de la debida motivación…. no hace una explicación precisa y concreta de la manera en que se percató de la supuesta falta administrativa…..no cumple en expresar las circunstancias especiales….señala que se trata de los meses mayo a abril mes de junio… mucho menos manifiesta si en algún momento fue solicitado el holograma de verificación vehicular…………” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

# La agente por su parte, sostuvo que la boleta se encontraba debidamente fundada y motivada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Una vez analizada el acta de infracción impugnada, para quien juzga, en cuanto al primer motivo de infracción, resulta **fundado** el concepto de impugnación en lo antes reseñado; ya que es cierto el hecho de que la Agente de Tránsito enjuiciada, omitió motivar adecuadamente el acta de infracción*;* pues si bien señaló el precepto que consideró infringido (el artículo 21, fracción III), del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato; también lo es que no expuso las razones, motivos o circunstancias especiales que haya tomado en consideración para la emisión del acta y que lo llevaron a concluir que, en el caso concreto, se configuraba la hipótesis normativa invocada como fundamento; es decir, no explicó en forma clara y completa las circunstancias y motivos de la infracción; lo que se traduce en la falta de razones que impiden conocer los criterios fundamentales de la decisión de levantar el acta de infracción impugnada.

Al consistir la fundamentación en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y, la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa; luego entonces, del acta de infracción debe desprenderse, con claridad, en primer término, la cita del ordenamiento legal que corresponde al precepto que se considera infringido por la conducta desplegada por el presunto infractor, y, si ese precepto incluye diversos supuestos, se debe precisar el apartado, párrafo, fracción o fracciones, incisos o subincisos que en su caso resulten aplicables; así como la descripción pormenorizada de las circunstancias que dan motivo para levantar el acta, de la que se desprenda con claridad que la conducta del transgresor, percibida por la Agente, encuadra perfectamente en la hipótesis normativa aplicable; pues es necesario que el fundamento y motivo no se expresen de manera lacónica, ya que la fundamentación y motivación tienen como propósito primordial que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa el dispositivo del ordenamiento legal que resulta aplicable al caso concreto y la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro-forma pero de una manera insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, porque la prevalencia del dicho de la autoridad, puede dar lugar a arbitrariedades que deben reducirse al mínimo posible. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es el caso que, en el acta impugnada, emitida el día 19 diecinueve de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, por la Agente de Tránsito enjuiciada; incurrió en una indebida motivación; dado que solamente refirió que en el lugar que mencionó como: *“Boulevard San Juan Bosco”* de la colonia *“Paseos del Country”* de esta ciudad; con sentido de circulación de *poniente a oriente”*;con motivos de: *“Por no portar holograma de verificación vehicular 2017 del primer semestre de los meses mayo a abril mes de junio”;* lo que se traduce en que no expuso los razonamientos lógico jurídicos del porqué lo plasmado como motivo de la infracción, vulnera el contenido del artículo y su fracción señalado como infringido; pues la enjuiciada, aparte de que no detalló cómo detectó la infracción, pues no hizo una narración de cómo se dieron los hechos para afirmar que no se había realizado la verificación; así como cuál era su ubicación física, en caso de estar en un retén o, si realizaba labores de patrullaje móvil o a pie; no refirió tampoco si le solicitó al conductor, una vez detenido el vehículo, el holograma o un documento en específico que acreditara haber realizado la verificación vehicular que le indicaba; asimismo no precisó si inspeccionó el vehículo a efecto de constatar si se contaba o no con dicho holograma o si lo requirió y no le fue proporcionado; así como tampoco en base a que calendario, la demandada consideró que el justiciable no verificó el período que le correspondía; resaltando que no precisó, qué período es el que debió acreditar el actor, que contaba con el holograma, su vehículo; pues simplemente en el acta impugnada consignó, de manera confusa: *“mayo a abril mes de junio”;* sin precisar porqué específicamente, le correspondía verificar tales meses de abril, mayo y junio. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 En efecto, el precepto considerado como infringido, el artículo 21 fracción III, del Reglamento de Tránsito citado, lo que dispone es que los vehículos automotores deben circular con el holograma o la documentación que acredite haber sido verificado en el semestre que transcurre; y en caso de que dicho plazo del semestre no haya vencido, que se haya efectuado la verificación del semestre

**Expediente número 1407/2doJAM/2017-JN**

anterior; por lo que en el asunto que nos ocupa, no quedó claro porqué consideró que se transgredía el artículo en mención, por no portar un holograma por los meses de abril, mayo y junio del año 2017 dos mil diecisiete, lo que constituye un trimestre; cuando, como ya se dijo, el Reglamento de Tránsito Municipal en vigor en este Municipio de León, Guanajuato, se refiere a semestres y no a los periodos que menciona el demandado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Agregado a lo anterior, la enjuiciada no expuso las razones que tuvo para detener la marcha del vehículo conducido por el demandante, para así poder apreciar que no portaba holograma; es decir si lo hizo al amparo de un operativo de tránsito para tal fin; por lo que se entiende que lo hizo sin existir un operativo especifico a corroborar el cumplimiento de un Programa de verificación vehicular y su calendario, por lo que se contravino en perjuicio del justiciable, el artículo 47 del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato; del cual se desprende que un Agente de Tránsito como personal operativo de la Dirección, **no está facultado** para detener la circulación de un vehículo para la simple revisión de documentos, -como aparentemente ocurrió en el asunto que nos ocupa-, sino que es menester que para detener la marcha de un vehículo, únicamente lo puede hacer, cuando advierta la infracción de manera flagrante de una disposición del citado Reglamento de Tránsito; sin que en el asunto en concreto se haya plasmado cual infracción previa**,** cometió el gobernado para detener la marcha de su vehículo; sino que como se advierte solamente elaboró el acta de infracción por no portar el holograma o documento de verificación (lo que se trata, como se ha dicho, de una mera revisión de documentos); y sin que se advierta tampoco, la actualización, en el caso concreto, de las excepciones a dicha regla, establecidas en los incisos I y II de ese mismo precepto; luego entonces, tal y como lo plantea la parte actora, se encuentra indebidamente motivada el acta de infracción; traduciéndose ello en que el acta de infracción presente un vicio de carácter formal, al no cumplirse con el elemento de validez previsto en la fracción VI, del artículo 137, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, consistente en que todo acto administrativo debe estar debidamente fundado y motivado. . . . . . . . . . . . . **.** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Ahora bien, respecto de la segunda infracción anotada en la boleta, -que fue por no portar tarjeta de circulación-, resulta también ilegal la boleta impugnada; ya que la detención del vehículo conducido por el gobernado, como se dijo en párrafos anteriores, atendió a una mera revisión de documentos, sin que se apreciara una infracción de manera flagrante a las disposiciones del Reglamento de Tránsito Municipal; así como a la deficiente motivación de la boleta en cuanto a las circunstancias de tiempo modo y lugar; pues respecto de la segunda infracción, solo anotó: “*Por no portar tarjeta de circulación…”* ; pero no especificó la agente demandada si le solicitó o no al ciudadano la exhibición de dicha tarjeta; de lo que no se contiene dato alguno en la boleta; aunado a que sí cuenta con dicha documental, pues la agregó a su escrito de demanda y es visible en copia certificada a foja 9 nueve. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Y por último, respecto de la tercera infracción, que fue por insultar o denigrar a un agente de Tránsito; también resulta **fundado** dicho concepto de impugnación; toda vez que la Agente enjuiciada tampoco motivó debidamente el Acta controvertida en cuanto a tal infracción; pues el precepto y fracción señalado como vulnerado (artículo 8, fracción XIII, del Reglamento de Tránsito Municipal); se refiere a la prohibición de insultar o denigrar a los agentes de Tránsito; siendo que de la redacción de los hechos no se desprende como se dio esa infracción; pues como motivo solo se transcribió lo que establece dicho precepto, pero no quedó especificado como se cometió en concreto, esa infracción, ni con que palabras o hechos, ni a quien, o quienes los dirigió; por lo que no existe evidencia para atribuirle tal conducta al actor. Lo que se traduce entonces que el acta de infracción, en cuanto a la tercera infracción anotada, también se encuentre indebidamente motivada; lo que constituye también un vicio de carácter formal, al no cumplirse con el elemento de validez previsto en la fracción VI, del artículo 137, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al resultar fundado el concepto de impugnación en el inciso analizado; se concluye que el acta de infracción impugnada en sus dos infracciones anotadas, se encuentra indebidamente motivada, por lo que se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y, en consecuencia, con sustento en el contenido de la fracción II del artículo 300 del mismo Código, es procedente **decretar** la **NULIDAD TOTAL** del **Acta de Infracción** con número **T-5742341 (T guion cinco-siete-cuatro-dos-tres-cuatro-uno)**, de fecha **19** diecinueve de **octubre** del año **2017** dos mil diecisiete. . . . . . . . . . . . . . . .

Como apoyo a lo anterior, se hace propio, el criterio que sostiene la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, contenida en la página 119 ciento diecinueve, de la publicación intitulada: *“Criterios 2000-2008”* del referido Tribunal, la cual es del tenor siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.-*** *La ausencia de fundamentación y motivación deriva en el decretamiento de una nulidad para el efecto de que se emita otro acto debidamente fundado y motivado. Por su parte la indebida satisfacción de estos extremos, conduce a decretar una nulidad lisa y llana, ya que aquí el particular no requiere conocer los fundamentos y motivos de la afectación, sino que es sabedor de que los aplicados en el acto en concreto no son los adecuados.”* (Exp. 4.509/02. Sentencia de fecha 09 nueve de mayo de 2003. Actor: Martha Isabel Espriu Manrique). . . . . . .

Por otra parte, a fin de no cometer violaciones procesales en perjuicio de las partes, se procede a valorar la prueba de inspección admitida a la parte demandada; estableciendo que **no se le concede** valor probatorio alguno, pues el hecho de no haber presentado el vehículo a inspeccionar, no desvirtúa de manera fehaciente, que el Acta materia de la litis, no se encuentra debidamente motivada, tal y como quedo establecido en supralíneas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 1407/2doJAM/2017-JN**

***SÉPTIMO.-*** En virtud de que los argumentos estudiados en el primer concepto de impugnación, en sus tres incisos analizados, resultaron fundados y son suficientes para declarar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio del restante; ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO.-*** De lo pretendido por el demandante, se encuentra también lo concerniente a que se ordene a la autoridad demandada a que devuelva la licencia para conducir del actor retenida en garantía de la multa que, en su caso, se impusiera. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Pretensión que resulta **procedente** al haberse decretado la nulidad total del acta de infracción impugnada, por consiguiente, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, **se reconoce** el derecho que tiene el justiciable a la **devolución** de dicho documento, al ya no existir razón alguna para su retención. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249; 287; 298; 299; 300, fracciones II, V y VI; y, 302, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resulta **procedente** el proceso administrativo promovido por el ciudadano **(.....)**, en contra del acta de infracción impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO***.- Se **decreta** la **NULIDAD TOTAL** del **Acta de Infracción** número **T-5742341 (T guion cinco-siete-cuatro-dos-tres-cuatro-uno)**, de fecha **19** diecinueve de **octubre** del año **2017** dos mil diecisiete; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto, de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Se **ordena** a la Agente de Tránsito de nombre (.....), a que **devuelva** al ciudadano **(.....)**, su **licencia para conducir** retenida en garantía. Ello en razón a lo expresado en el Considerando Octavo de este mismo fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Devolución** que se deberá realizar dentro de los **15 quince días hábiles** siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y por correo electrónico; y, a la parte actora, personalmente y también por correo electrónico. . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, la Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .